



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y
JURÍDICAS DE ELCHE

**LA PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA DE LA
INSOLVENCIA EN LOS CLUBES DE FÚTBOL**

CARLOS PÉREZ ASENSIO

Grado en Derecho

Tutor: Carlos Pérez Pomares

Elche, septiembre 2024

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN A LA CUESTIÓN ESTUDIADA

1.1 INTRODUCCIÓN

Los clubes de fútbol se constituyeron como simples asociaciones de aficionados que, respaldados por un nombre, un escudo y unos colores que los definían, jugaban partidos. Así, la transformación que en todas las facetas del fútbol se ha llevado a cabo, se ha visto acompañada también de una transformación paralela en cuanto a su normativa.

De esta forma, se ha pasado de un deporte en el que, en sus inicios, todas sus categorías se consideraban “aficionadas” a una especialización de todos los agentes que intervienen en el mismo.

Esta especialización ha supuesto, una mejora de este deporte que ha permitido un aumento del número de personas involucradas y que, de alguna manera se ven beneficiadas gracias al mismo; la construcción de mejores y mayores estadios.

La venta de derechos de televisión, de entradas, patrocinios, clasificación en cada categoría diversos métodos de marketing, etc .. han sido vías para la generación de mayores ingresos, además por el aumento de la cobertura mediática se llega a un mayor número de personas en cada partido y hace que cada competición o evento el aficionado lo sienta única y único

Todo esto se contrapone con los aspectos negativos de aumento en el precio de los fichajes, los estadios e instalaciones cada vez son más sofisticados que originan un gran aumento de gastos e inversiones.

Y esto supone que los clubes de fútbol, obligados por la normativa de constituirse con personalidad jurídica, deben llevar una correcta organización de recursos disponibles en su actividad, porque deben justificar o rendir cuentas a la Liga durante toda cada temporada deportiva

Hay causas como la inexperiencia de los gestores o el rápido crecimiento y la exigencia de su profesionalización que han afectado a los clubes de fútbol ,entre otras empresas en época de crisis económica (como la crisis española del 2008) y en otros muchos sectores de la economía que han provocado en todos, que los gastos superen los

ingresos , por lo que se han visto estas empresas en situación de insolvencia tanto actual como inminente o probable y desembocado en concurso de acreedores .

Sin embargo, el Fútbol tiene muchas particularidades que hay que tener en cuenta a la hora de aplicar los protocolos de los concursos de acreedores.

Podemos enumerarlas de la siguiente manera:

1.- El gran impacto económico que tiene el fútbol sobre la economía de la ciudad que es sede del equipo profesional

. Según nos indica la consultora PwC¹, en el año 2018 el fútbol generaba una facturación equivalente al 1,37% del PIB español, participando activamente en la creación de 185.000 empleos, y teniendo una repercusión social elevada, así como una repercusión en otros sectores muy significativos de la economía como restaurantes, hoteles y el turismo en general

2.- La transversalidad del fútbol que, siendo una característica intrínseca en el actual modelo, se manifiesta en determinadas circunstancias como un problema que enturbia la situación y hace más compleja la toma de decisiones de una resolución común de problemas .

Esta transversalidad hace referencia a que las decisiones que se puedan tomar en un club que no es capaz de hacerse cargo de sus deudas ,no sólo afectan al propio club, sino también a todos los demás integrantes de la competición, debido a que las soluciones adoptadas pueden afectar tanto a la igualdad de condiciones en la participación, como a la neutralidad que debería regir en un sistema deportivo como el español.

3.- La parte económica es muy importante , pero los títulos conseguidos harán historia en el club y no se debe dejar atrás además importante que es la afición en un club de fútbol , las personas que lo respaldan .

Los clubes representan a ciudades, pueblos o poblaciones cuyos nombres son puestos sobre el mapa, en muchas ocasiones, gracias a este deporte. Por tanto, la adecuación de las decisiones tomadas respecto a la normativa debe ser considerada que en cierto modo no afectan sólo al club sino a todo el entramado social que de algún modo están ligados a él por sus vínculos y sentimientos que en muchas ocasiones no serán sólo económicos , por no estar unidos de modo jurídico , sino de sensaciones como alegría o tristeza , orgullo o decepción .

¹PWC (2018). Impacto económico, fiscal y social del fútbol profesional en España – Consultado por última vez el día 17 de marzo de 2022.
<https://newsletter.laliga.es/upload/media/multimedia/0001/45/9478d0ec2c82057e0b41c762f06581ef2e434d04.pdf>

Debemos tener presente, por tanto, las implicaciones que a nivel social puede tener, por ejemplo, la desaparición de un club. Esto no va a impedir, como es lógico, que en ocasiones se tomen medidas necesarias ante una situación drástica, por mucho que esto pueda suponer una decepción o tristeza para sus aficiones.

De hecho, esta peculiaridad debería tenerse en cuenta desde un ámbito preventivo, puesto que una vez declarado el concurso poco se puede hacer para revocar las decisiones que se han tomado y que han conducido a esta situación. Así, si lo enfocamos desde este prisma de prevención, también se le debería pedir (o por qué no, exigir) a los dirigentes de los clubes, para que lleven a cabo su labor en interés siempre del propio equipo. Pero esta no es una cuestión a la que debemos presentarle más atención de su simple mención, puesto que en el presente trabajo no nos ocupa este tema, el cual sin duda podría dar lugar a amplio y profundo debate y estudio.

1.2 ALCANCE Y CONTENIDO

Este trabajo tiene como finalidad hacer un estudio sobre la problemática específica de la insolvencia de los clubes de fútbol, y de las soluciones a la misma, como el caso de la venta del negocio o de la unidad productiva.

Tras un estudio de los clubes de fútbol y las Sociedades Anónimas Deportivas, se presentarán las conclusiones, en las que se pretenderá sintetizar los aspectos claves y más esenciales sobre el asunto, y, en la medida que sea posible, proponer mejoras o posibles soluciones a las controversias estudiadas y planteadas a lo largo del trabajo.

CAPÍTULO 2: INSOLVENCIA Y CONCURSO DE ACREEDORES

2.1 EL PROCEDIMIENTO ESPAÑOL DEL CONCURSO DE ACREEDORES

Sin ánimo de centrar nuestro estudio en el concurso de acreedores en sí, consideramos necesario hacer una breve aproximación al mismo, y a través de una no muy extensa introducción, entender de forma generalizada sus aspectos más importantes, cuyo conocimiento nos permitirá tener ciertos conceptos que nos ayudarán más adelante a la hora de llevar a cabo el estudio.

2.1.1 Regulación

El concurso de acreedores está regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLR), y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de septiembre de 2020, derogando, entre otras normas, la hasta el momento vigente Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC) y algunas de sus disposiciones adicionales y finales (aunque no todas). Además, este TRLR también recoge ciertos artículos cuya vigencia está supeditada a la aprobación de su desarrollo reglamentario.

En su Exposición de Motivos, el TRLR recoge una latente necesidad de llevar a cabo dicho compendio de las leyes concursales debidos a *“las dificultades que, tras tantas reformas, suscita la lectura y la interpretación de las normas legales e incluso la comprensión de la lógica interna del sistema concursal vigente”*.

Pero *“no sólo se trataba de reproducir con mejor orden las normas legales objeto de refundición”*, sino que como pautas esenciales que se siguió, pretendía *“ordenar un texto que las sucesivas reformas habían desordenado; redactar las proposiciones normativas de modo que sean fáciles de comprender y, por ende, de aplicar, y eliminar contradicciones, o incluso normas duplicadas o innecesarias”*.

2.1.2 Objetivo del procedimiento

Es esencial entender los objetivos que persigue el concurso de acreedores para comprender ciertas acciones y peculiaridades que durante el mismo se llevan a cabo.

Podemos decir que, si bien antes el objetivo del concurso era la satisfacción de las deudas a los acreedores, tras la promulgación de la Ley 22/2003, dicho objetivo pasó a ser diametralmente opuesto: el objetivo ahora es la continuidad de las empresas.

Debemos tener presente este objetivo, puesto que todas las acciones que en el concurso se lleven a cabo y todas las decisiones que se tomen en el procedimiento deben de tener, como fin último, la consecución del mismo.

2.1.3 Los principios del proceso concurso

El concurso de acreedores se rige por los siguientes principios:

- Unidad legal: una única norma, la Ley Concursal, donde se regulan los aspectos materiales y procesales del concurso de acreedores.

- Unidad de disciplina: supone la superación de la diversidad de institutos concursales para comerciantes y no comerciantes, de forma que la declaración *procede respecto de cualquier deudor, persona natural o jurídica, empresario o no empresario*².
- Unidad de sistema: existe un único procedimiento, denominado *concurso*, así como un único presupuesto objeto del mismo.
- Universalidad del pasivo: quedan integrados en la masa pasiva, todos los créditos contra el deudor a la fecha de la declaración de concurso, cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del acreedor, estén o no reconocidos en el procedimiento, salvo que tengan la consideración de créditos contra la masa.
- *Par conditio creditorum*: consiste en la paridad de tratamiento en igualdad de condiciones, para los acreedores.
-

2.1.4 Presupuestos concursales

El TRLC, en su artículo 1, establece el presupuesto subjetivo del concurso: “*La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica*”; mientras que el art. 2 establece el presupuesto objetivo: “*La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor*”.

Por dicho motivo, las SAD, como sociedades con personalidad jurídica propia, podrán ser declaradas en concurso en caso de insolvencia, que podrá ser actual (cuando no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles) o inminente (cuando prevea que no podrá cumplirlas).

Si la solicitud del concurso es presentada por el deudor (concurso voluntario), deberá fundarse en esta insolvencia; mientras que si la solicitud es presentada por cualquier acreedor (concurso necesario), deberá fundarse en hechos externos reveladores de dicho estado.

2.1.5 Fases del procedimiento

2.1.5.1 Fase común

² Art. 1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

En todo procedimiento concursal habrá una fase común, la cual engloba las secciones primera, segunda, tercera y cuarta.

El auto de declaración del concurso abrirá la fase común del concurso, y su contenido esencial viene determinado por el art. 28 TRLC. Esta declaración produce los siguientes efectos:

- Sobre el deudor: la suspensión de pagos de la empresa y el nombramiento de la Administración Concursal (en adelante, AC), cuyas facultades podrán ser de intervención (la AC supervisa la gestión de la compañía, que sigue en manos de los administradores) o de suspensión (suspende las funciones de los administradores, otorgando todo el poder a la AC que administra la empresa). Además, cabe destacar que, en virtud del art. 111 TRLC: *“La declaración de concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor”*.

- Sobre los acreedores: se integran en la masa pasiva como consecuencia del principio de la *“par conditio creditorum”*.

- Por un lado, desde la declaración del concurso, y a tenor de los arts. 136 y 137 TRLC: no se admitirán a trámite nuevos juicios declarativos desde la declaración hasta la fecha de eficacia del convenio o su conclusión; mientras que los juicios declarativos en tramitación a la fecha de declaración continuarán sustanciándose ante el mismo tribunal que estuviere conociendo de ellos hasta su firmeza.
- Por otro lado, desde la declaración del concurso, y a tenor del art. 141 TRLC: Las sentencias y los laudos firmes dictados antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de este; art. 142 TRLC: no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni tampoco apremios administrativos, incluidos los tributarios, contra los bienes o derechos de la masa activa; y art. 145 TRLC: no se podrán iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre bienes o derechos de la masa activa por los titulares de derechos reales de garantía, mientras que las ya iniciadas quedarán suspendidas.

- Sobre los créditos: se prohíben nuevas compensaciones (son válidas y tiene plenos efectos las realizadas anteriormente); quedará suspendido el devengo de los intereses (legales o convencionales), así como el ejercicio del derecho de retención sobre bienes y derechos de la masa activa; y quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor.

- Sobre los contratos: la declaración de concurso no es causa de resolución anticipada de un contrato (será nula la cláusula que establezca esto), ni tampoco afecta a la vigencia

de los contratos con obligaciones recíprocas (que será con cargo a la masa). Además, la AC, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá rehabilitar a favor de este los contratos de crédito, préstamo y demás de financiación cuyo vencimiento anticipado por impago de cuotas de amortización o de intereses devengados se haya producido dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso.

La fase común concluirá con el informe de la Administración Concursal. Dicho informe debe contener

- un inventario de la masa activa
- un inventario de la masa pasiva
- una clasificación de los créditos en: créditos contra la masa; o créditos concursales (que a su vez se clasifican en: privilegiados especiales, privilegiados generales, ordinarios y subordinados).

Finalmente, en este informe, la AC propone al juez la conveniencia de continuar el proceso por la fase de convenio o, si, por el contrario, la empresa no tiene viabilidad y se debe pasar a la fase de liquidación.

2.1.5.2 Fase de convenio

Si la AC en su informe considera que existen razones fundadas para la viabilidad de la empresa, el juez procederá a la apertura de la fase de convenio, siempre que el concursado no hubiera solicitado la liquidación de la masa activa.

En este punto del proceso, hay que tener en cuenta los siguientes extremos:

- La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita, de espera, o de quita y espera (la cual no podrá superior a 10 años), así como también podrá tener ser convenio con asunción de deudas, conversión de créditos o participaciones, o con cesión en pago. Podrá ser presentada por el deudor y los acreedores cuyos créditos superen una 1/5 parte de la masa pasiva, y en ningún caso podrá suponer: ni la alteración de la cuantía de los créditos establecida por la ley (salvo los efectos de las quitas), ni la alteración de la clasificación de los créditos establecida por la ley, ni tampoco podrá consistir en la liquidación de la masa activa para la satisfacción de los créditos.

El objetivo y finalidad de esta fase es citar a todos los acreedores para que voten a favor o en contra de la propuesta del concursado, y por mayoría, se apruebe o no dicha propuesta en la junta de acreedores.

- La junta de acreedores, que es un órgano donde tienen representación todos los acreedores. Todos tienen derecho de asistencia, si bien sólo tienen derecho a voto los acreedores ordinarios. Para que los acreedores, de forma mayoritaria y democrática, consideren si aceptar la quita y espera que contiene la propuesta de convenio. El voto se realiza por crédito: cada voto es un euro (no es un voto por cada acreedor).

- El convenio, que es el acuerdo al que la empresa llega con la mayoría de los acreedores para pagar de una forma escalonada la deuda concursal (la espera) y, además, con unas quitas (como es lógico, puesto que si pudiera pagar todo, la empresa no estaría en concurso).

Es necesaria la aprobación judicial del convenio, que adquirirá eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe. Desde su eficacia, cesarán todos los efectos de la declaración del concurso, que quedarán sustituidos por los que establezca el propio concurso, así como la AC, que deberá rendir cuentas antes el juez del concurso. Además, se podrá formular oposición frente al convenio por uno de los motivos del art. 383 TRLC, así como podrá ser rechazado de oficio por el juez (art. 392 TRLC).

El concursado deberá informar al juez del concurso acerca de su cumplimiento con periodicidad semestral; y una vez estime íntegramente cumplido el convenio, presentará ante el juez el informe correspondiente con la justificación adecuada y solicitará la declaración de cumplimiento.

2.1.5.3 Fase de liquidación

En caso de no poder alcanzar la aprobación de un convenio, o si el AC entiende en su informe que la empresa no tiene viabilidad, le propone al Juez la apertura de la fase de liquidación (también cabe que solicite la liquidación junto con la solicitud de concurso).

La liquidación consiste en la disolución de la compañía mercantil deudora, el cese de su órgano de administración y la terminación de todas las actividades de la empresa, y en la que una persona llamada liquidador (que es la AC, que sustituye al deudor en todas sus facultades, tomando el control de su patrimonio) cesa la actividad de la empresa, y liquida todo el activo conforme establece la ley para cumplir con el principio de la *par conditio creditorum*.

Las operaciones de liquidación, a tenor del art. 415 TRLC, se efectuarán con arreglo a un plan de liquidación que elaborará la AC y que precisará de aprobación judicial.

Además, y en relación con el tema que posteriormente estudiaremos y analizaremos, el art. 422 TRLC establece que el conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios de la masa activa se enajenará como un todo (salvo que el juez autorice su enajenación individualizada cuando lo estime conveniente para el interés del concurso, previo informe de la AC).

Importante es, también, determinar el pago a los acreedores, y que se regirá, según del activo de que se disponga para hacer frente del mismo, por el siguiente orden: en primer lugar, cobrarán los créditos contra la masa; posteriormente, los créditos privilegiados especiales (sólo cobran de la realización de los bienes en garantía y por encima de los créditos masa); luego, los créditos privilegiados generales; después, los créditos ordinarios; y por último, los créditos subordinados.

2.1.5.4 Calificación

En la fase de calificación (Sección sexta), la AC emitirá un informe razonado, no vinculante, sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso. Este informe contendrá una propuesta de resolución; y lo mismo hará el Ministerio Fiscal.

El juez, en la sentencia de calificación, declarará el concurso como fortuito, o como culpable (cuando, a tenor del art. 442 TRLC, en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor, representantes legales, administradores, liquidadores de hecho o de derecho, directores generales, o quienes dentro de los 2 años anteriores a la fecha de declaración hubieren tenido cualquiera de estas condiciones).

2.1.5.5 La conclusión del concurso

La conclusión del concurso, con el archivo de las actuaciones procederá, a tenor del art. 465 TRLC, en los siguientes casos:

“1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de único acreedor.

3.º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4.º *Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.*

5.º *En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.*

6.º *En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.*

7.º *Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.*”

2.2. LA PARTICULARIDAD DE LA CUESTIÓN DE LA UNIDAD PRODUCTIVA EN LOS CLUBES DE FÚTBOL

Según el Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET): “*se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria*”³; o, a tenor de Ley del Impuesto sobre Valor Añadido (en adelante, LIVA), donde hacen referencia a ella como: “*un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios*”⁴.

Si bien la LC 22/2003 contenía diversas referencias a este concepto (como el art. 149, que establecía que: “*Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa*”), no precisaba en ningún artículo una definición clara sobre cuáles eran sus contenidos y qué abarcaba. Es por ello que la labor interpretativa de la misma se ha venido llevando a cabo por los órganos jurisdiccionales.

³ Artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

⁴ Artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dicha carencia de regulación en la normativa anterior (que no ha conseguido solucionarse a pesar de las sucesivas reformas que en este ámbito se llevaron a cabo) por lo que el legislador da, en el TRLC, una nueva definición del concepto de unidad productiva con el objetivo de lograr una armonización y una adaptación al procedimiento concursal de un concepto que, por un lado, venía recogido a lo largo de las distintas leyes existentes en nuestro ordenamiento, y por otro lado, que los Juzgados y Tribunales venían interpretando debido a una falta de reglamentación en el texto legal de referencia, inmediatamente anterior, en este ámbito.

Así, el art. 200.2 TRLC establece que: “*Se considera unidad productiva el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria*”.

2.3 LA TRANSMISIÓN DE LA UNIDAD PRODUCTIVA EN EL SENO DEL PROCESO CONCURSAL

Tal como dice GILO GÓMEZ⁵, la venta de la unidad productiva se presenta como una de las principales soluciones para superar la situación de insolvencia, y de esta forma, se consigue maximizar el producto de la venta de los activos.

El legislador no sólo ha dotado de contenido a un término jurídico que tenía grandes deficiencias, sino que además, bajo la rúbrica “*De las especialidades de la enajenación de unidades productivas*”, este precepto legal -el TRLC- recoge una serie de artículos (arts. 215 a 224) que, de forma uniforme y sistemática, regulan la venta de la unidad productiva en el marco de este procedimiento.

2.3.1 Formas de transmisión

En sede concursal, debemos distinguir tres modos distintos a través de los cuales llevar a cabo la enajenación de la unidad productiva.

En primer lugar, podría llevarse a cabo la venta de la unidad productiva en la fase común. La misma deberá ser autorizada mediante auto por el Juez del concurso, a tenor del artículo 216.1 TRLC: “*En cualquier estado del concurso o cuando la subasta quede desierta, el juez, mediante auto, podrá autorizar la enajenación directa del conjunto de*

⁵ GILO GÓMEZ, César. (2021). La venta de la unidad productiva como solución a la insolvencia. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 25, 38-49, pág. 47 <https://doi.org/10.17979/afdudc.2021.25.0.8797>

la empresa o de una o varias unidades productivas o la enajenación a través de persona o de entidad especializada”.

En segundo lugar, cabe también la venta de la unidad productiva en fase de convenio, a través del convenio de asunción, tal y como se establece en el art. 324 TRLC: *“La propuesta de convenio podrá consistir en la adquisición por una persona natural o jurídica, determinada en la propia propuesta, bien del conjunto de bienes y derechos de la masa activa afectos a la actividad profesional o empresarial del concursado, bien de determinadas unidades productivas, con asunción por el adquirente del compromiso de continuidad de esa actividad durante el tiempo mínimo que se establezca en la propuesta, y de la obligación de pago, total o parcial, de todos o de algunos de los créditos concursales”.*

Así, y a diferencia de lo que ocurre en la fase común, serán los propios acreedores quienes, mediante su voto, aprueben el convenio. Igualmente, cabe destacar también la posibilidad de la venta de la unidad productiva en fase de liquidación, y respecto de la cual debemos hacer una doble distinción:

- Si nos encontramos en dicha fase pero todavía no se ha aprobado el plan de liquidación, será el Juez del concurso (al igual que sucedía en la fase común) el que debe aprobar la venta de la unidad productiva.

- Si el plan de liquidación ha sido aprobado, la Administración Concursal tendrá la posibilidad de llevarla a cabo sin necesidad de autorización por parte del Juez.

2.3.2 Ventajas e inconvenientes

Ventajas de la venta de la unidad productiva en el marco de un procedimiento concursal:

Podemos destacar principalmente tres⁶: (i) se mantiene la actividad empresarial, con el objetivo de poder salvar el tejido empresarial; (ii) se maximiza el valor de la masa activa; (iii) se conservan puestos de trabajo.

El principal inconveniente, que dificultaba en gran medida estas transmisiones, era que operaban las reglas de la sucesión de empresa, de forma que se entendía que la responsabilidad solidaria del adquirente estaba referida a la totalidad de la deuda laboral y con la Seguridad Social, tal y como entendía el Tribunal Supremo.

⁶ GIL GARCÍA, Sofia y SERRANO BARRIENTOS, Amagoia (2021). “La liquidación concursal en el TRLC y la regulación Covid: los criterios orientativos y los planes de liquidación”. En VV.AA. FORTEA GORBE, José Luis y BLANCO GARCÍA LOMAS, Leandro (coord.): *El Texto Refundido de la Ley Concursal*, 1a ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 127-140.

Sin embargo, esta situación cambió por completo con la aprobación del TRLC, en tanto en cuanto el art. 221.2 del citado precepto establece que el juez del concurso será el único competente para declarar la sucesión de empresas, y de esta forma, el mismo pueda limitar los trabajadores subrogados a tales efectos laborales y de SS, o al menos, a los contratos de trabajo en vigor al tiempo de la oferta.

CAPÍTULO 3: LOS CLUBES DE FÚTBOL, EL DEPORTE PROFESIONAL EN ESPAÑA Y SU NORMATIVA REGULADORA

En virtud de la particularidad de la estructura asociativa que da soporte a la actividad. Así, la estructura sobre la cual se organiza las distintas competiciones es una entidad de configuración legal (las federaciones deportivas o las ligas) y que ejercen funciones públicas delegadas. De esta forma, entre los integrantes de estas competiciones podemos encontrar una nota de heterogeneidad, donde cohabitan tanto entidades de capital como entidades no capitalistas.

Además, porque precisamente de esta estructura económica que forman, emanan normativas complementarias que vienen a subordinar y supeditar la realización de la actividad económica, creando un régimen jurídico paralelo a la propia actividad económica pero que, finalmente, llega a configurarse como un auténtico ordenamiento paralelo.⁷

3.1 LAS “S.A.D”.

3.1.1 Las Sociedades Anónimas Deportivas.

Las Sociedades Anónimas Deportivas (en adelante, SAD), son un tipo especial de sociedades anónimas, creadas a través de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante, LD). En concreto, el art. 14 LD establece que:

“Los Clubes deportivos, en función de las circunstancias que señalan los artículos

siguientes, se clasifican en:

a) Clubes deportivos elementales.

⁷ VV.AA PALOMAR OLMEDA, Alberto y FUERTES LÓPEZ, F. Javier (coord.): Crisis de las entidades deportivas. En VV.AA.: *Deporte y Juego* (2015), Ediciones Francis y Taylor, Madrid, pág. 212, ap. 1680.

- b) Clubes deportivos básicos.*
- c) Sociedades Anónimas Deportivas.”*

Así, todos los clubes deportivos españoles que participaran en competiciones profesionales debían adoptar esta nueva forma jurídica de SAD (salvo alguna excepción que comentaremos en el siguiente apartado). A tales efectos, se consideraban como competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, a tenor de la Disposición adicional sexta del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, las siguientes:

- Primera y segunda división A de fútbol.
- Primera división masculina de baloncesto, o liga “ACB”.

Hasta ese momento, todos los clubes deportivos se regulaban por la Ley de Cultura Física y del Deporte de 1980⁸, la cual los trataba como asociaciones privadas, independientemente del tamaño que tuvieran o de su carácter profesional, y cuyo objeto era el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva sin ánimo de lucro.

A pesar de que la ley trataba a los clubes como “aficionados”, o “amateurs”, se hacía latente una creciente profesionalización de los mismos, auspiciada por el aumento de los ingresos por publicidad y televisión, y que propiciaba un tratamiento de dichos clubes como auténticas empresas.

La regulación no reflejaba de forma fiel la realidad que en el deporte profesional estaba sucediendo, y de esta forma afectaba también a otros aspectos como el régimen contable, la tributación o la relación de los trabajadores con la Seguridad Social, entre otros. Ante esta falta de regulación y por ende, falta de control, la mayoría de los clubes llevó a cabo un abundante endeudamiento que propició, a finales de los 80, una situación insostenible a nivel económico, que desembocó en la citada Ley del Deporte como solución a este desajuste, y cuyo objetivo era proporcionar una mayor transparencia y un mayor control a las estructuras del fútbol profesional.

Para ello, la LD obligaba a los clubes “endeudados” a adoptar la forma jurídica de SAD, bajo el pretexto de que dicha adopción garantizaba, en teoría, un mejor funcionamiento de los clubes en una situación de necesidad, y que fue adoptada de manera satisfactoria por los clubes para de esta forma conseguir su saneamiento.

La propia ley permitía, y así sucedió, que aquellos clubes que consideraba “saneados” y cumplieran determinadas reglas económicas siguieran compitiendo bajo la forma de

⁸ DELGADO TRUYOLS, Álvaro. ¿Es la SAD la forma jurídica apropiada para los Clubes de fútbol actuales? – Consultado por última vez el 13 de abril de 2022 - <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-76/8193-es-la-sad-la-forma-juridica-apropiada-para-los-clubes-de-futbol-actuales>

asociación (como clubes deportivos, tal y como venía ocurriendo hasta el momento), por no tener una inestabilidad económica y presentar una buena gestión patrimonial.

Así pues, podemos decir que la proliferación de las SAD tiene diversos motivos⁹: en primer lugar, por la exigencia legal que hemos explicado anteriormente, por la que los clubes de determinadas categorías superiores del fútbol español debían adoptar esta forma si cumplían con ciertos requisitos; pero también, en segundo lugar, cabe destacar el hecho de que las SAD permiten, a la luz del reciente crecimiento que el fútbol ha experimentado desde hace unos años (a lo que nos hemos referido en la introducción), tratar de algún modo a estos clubes como una forma de negocio, con el que conseguir dinero por la venta de camisetas, jugadores, publicidad, o incluso, por la venta de su unidad productiva o del club en su totalidad.

3.1.2 Particularidades de las SAD

Como el propio Tribunal Supremo indica¹⁰: *“Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo”*

De esta forma, entre las características esenciales de este tipo de sociedades cabe destacar las siguientes¹¹:

- Otorgar escritura pública de constitución (o de transformación) con los requisitos exigidos, además de los requeridos por la LSC (art. 18 LD)
- Inclusión de la abreviatura SAD en la denominación social (art. 19.2 LD).
- Sólo podrán constituirse SAD cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España, por existir competición profesional en esa modalidad deportiva (art. 19.3 LD).
- Únicamente podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva (art. 19.4 LD).

⁹ Sociedad Anónima Deportiva: ¿Qué es? ¿En qué se diferencia de un club de fútbol? Consultado por última vez el 24 de abril de 2022- <https://asesorias.com/empresas/sociedades/anonima/deportiva/>

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 octubre de 2000 – Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo; nº recurso: 339/1999; ECLI: ES:TS:2000:6990

¹¹ EDITORIAL WOLTERS KLUWER – Sociedad anónima deportiva. Consultado por última vez el 25 de abril de 2022, disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmTl0NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAyCrrUDUAAAA=WKE

- El capital mínimo habrá que desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias, representado por acciones nominativas (art. 21 LD)

3.1.3 Limitaciones de las SAD

Entre las prohibiciones¹² aplicables a este tipo de sociedades, cuyo incumplimiento puede causar la nulidad de las mismas, debemos destacar las siguientes¹³:

- Las SAD y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán no puede participar directa o indirectamente en el capital de otra SAD que forme parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.
- Ninguna persona física o jurídica que directa o indirectamente ostente una participación de los derechos de voto en una SAD igual o superior al 5% puede detentar directa o indirectamente una participación igual o superior al 5% en otra SAD que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.
- No pueden adquirirse acciones de una SAD u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.
-

3.1.4 Diferencias entre SAD y clubes no SAD

La obligación impuesta en el año 1990 a los clubes deportivos españoles que participaran en competiciones calificadas como profesionales tenía una excepción, tal y como hemos mencionado anteriormente. De esta forma, podían no llevar a cabo dicha conversión, y así poder seguir funcionando como clubes deportivos, aquellos que, en la modalidad deportiva de fútbol, hubiesen obtenido un saldo patrimonial neto de carácter

¹² Artículo 23 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

¹³ VV.AA PALOMAR OLMEDA, Alberto y FUERTES LÓPEZ, F. Javier (coord.): Crisis de las entidades deportivas. En VV.AA.: Deporte y Juego (2015), Ediciones Francis y Taylor, Madrid, ob. cit., pág. 19-20, ap. 49.

positivo en las auditorías llevadas a cabo desde la temporada 1985/86, encargadas por la Liga de Fútbol Profesional¹⁴.

Eran 4 los clubes que cumplían con este requisito, y por tanto, eximidos de dicha conversión (aunque sujetos a las medidas establecidas en las Disposiciones adicionales séptima y octava de la LD, que pretendían garantizar la continuidad de su exitosa gestión): Real Madrid Club de Fútbol, Club Atlético Osasuna, Fútbol Club Barcelona, y Athletic Club de Bilbao).

Esta voluntad del legislador quedó patente también en el preámbulo de la propia LD, que establece lo siguiente: *“Por último, es preciso señalar también las novedades que suponen las Disposiciones Adicionales. Por un lado, se contempla la posibilidad de una excepción en la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas para aquellos clubes que, estando participando ya en competiciones deportivas profesionales, hayan demostrado una buena gestión con el régimen asociativo, manteniendo un patrimonio neto positivo durante los cuatro últimos ejercicios. A estos clubes se les impone, en el caso de que opten por su transformación en Sociedad Anónima Deportiva, un régimen específico y personal de responsabilidad de los directivos que garantice la estabilidad económica de los clubes”*.

Una vez delimitados los tipos de clubes existentes en nuestras ligas profesionales, cabe mencionar las diferencias entre SAD y clubes deportivos, para de esta forma poder entenderlas mejor.

La diferencia fundamental está en el ánimo de lucro de las SAD, lo cual se expresa de forma acertada¹⁵: *En el pasado, los clubes deportivos se creaban con la intención de formar parte de una colectividad que nacía con la intención de realizar una actividad deportiva común. Asimismo, suponía la defensa de unos valores representados por unos colores, un escudo o un himno. El objetivo era conseguir títulos, conseguir la integración de un colectivo, o el mero disfrute del deporte. Sin embargo, en las Sociedades Anónimas Deportivas, el objetivo principal es hacer dinero. Esto no quiere decir que no tengan otras metas, como ganar títulos, pero siempre ligadas a la obtención de lucro, de un rendimiento económico.*

Por tanto, la forma jurídica de los clubes deportivos son asociaciones privadas, por lo que no tienen ánimo de lucro, sino un ánimo que podríamos denominar únicamente deportivo; mientras que las SAD, en tanto en cuanto son Sociedades Anónimas, tiene intrínsecamente un ánimo de lucro (unido, claro está, al ánimo deportivo)

¹⁴ DÍAZ MARÍ, Monste. ¿Cuáles son las diferentes entre un Club y una SAD? – Consultado por última vez el 25 de abril de 2022 en <https://www.diazmari.com/cuales-son-las-diferentes-entre-un-club-y-una-sad/>

¹⁵ Sociedad Anónima Deportiva: ¿Qué es? ¿En qué se diferencia de un club de fútbol? Consultado por última vez el 24 de abril de 2022- <https://asesorias.com/empresas/sociedades/anonima/deportiva/>

3.2 ESTRUCTURA JURÍDICA DEL DEPORTE PROFESIONAL EN ESPAÑA

La Constitución Española de 1978 trajo consigo, en el ámbito deportivo, la primera legislación reguladora del deporte en la que regía la denominada técnica de la intervención pública¹⁶, consistente en considerar de carácter público las funciones más importantes que las Federaciones desarrollan.

Esta configuración de las Federaciones españolas ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional en la STC 67/1985¹⁷, declarándola constitucional, puesto que: *“la ley no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubs a pertenecer a ellas (arts. 3.4 y 12.2). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (arts. 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados”,* concluyendo que: *“las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo”*.

El aumento exponencial que el fútbol experimentó entre los años 80 y 90, llevó a la creación de las Ligas Profesionales, y en concreto, en el ámbito futbolístico, a la creación de la Liga de Fútbol Profesional, una organización especializada que agrupaba a los clubes de fútbol, y que, a pesar de estar integrada en la Federación correspondiente, dispone de personalidad jurídica propia y autonomía funcional y organizativa, con la finalidad de gestionar de forma profesionalizada los recursos con los que los mismos clubes podían disponer para hacer frente a sus pagos y deudas, es decir, de gestionar la propia competición.

Su organización, que anteriormente consistía en que las competiciones oficiales se llevaban a cabo de forma directa por las Federaciones deportivas, se hace más

¹⁶ VV.AA PALOMAR OLMEDA, Alberto y FUERTES LÓPEZ, F. Javier (coord.): Crisis de las entidades deportivas. En VV.AA.: Deporte y Juego (2015), Ediciones Francis y Taylor, Madrid, ob. cit., pág. 13, ap. 10.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo de 1985

complejo, caminando hacia el que hoy día conocemos, y en el que las Ligas profesionales son asociaciones de clubes que se constituyen de forma exclusiva y obligatoria cuando existen competiciones de carácter profesional y ámbito estatal¹⁸ (tal determinación de la profesionalidad de las ligas corresponde de manera exclusiva al Consejo Superior de Deportes, en adelante CSD, en una decisión discrecional suya).

Además de la organización de las competiciones oficiales, caben destacar, por la relevancia que en el presente caso de estudio pueden tener, otras dos importantes funciones atribuidas a las Ligas profesionales y recogidas en el artículo 41.4 LD:

- Desempeñar las funciones de tutela y control sobre sus asociados, es decir, sobre los clubes miembros, y por ende, sobre las SAD (art. 41.4.b). De esta forma, las Ligas profesionales pueden vincular los requisitos de orden deportivo que se requieran para la participación en la misma, con la regularidad económica de sus participantes.
- Ejercer la potestad disciplinaria (art. 41.4.c), tanto por infracciones de a las reglas de juego o competición que impidan su normal desarrollo; como las que se cometan fuera del ámbito estricto de competición pero que afecten a la organización.

Debemos también hacer una distinción entre esta potestad disciplinaria en el ámbito deportivo, de la potestad disciplinaria que poseen las Federaciones como funciones públicas de carácter administrativo delegadas en ellas, y que, como estudiaremos, también tiene importancia en nuestro caso de estudio. En ambos casos, las resoluciones disciplinarias son revisables por el Tribunal Administrativo del Deporte, un órgano de la Administración.

Así pues, y a tenor de lo comentado anteriormente, debemos partir de dos premisas claras: en primer lugar, que no es posible la creación de ligas donde no exista federación; y en segundo lugar, es obligatoria la creación de Ligas Profesionales cuando la competición tenga carácter profesional, constituyéndose las mismas en la Federación correspondiente pero con personalidad jurídica propia y plena capacidad.

Por tanto, las ligas profesionales en España se organizan bajo un sistema en el que el derecho administrativo de participar en ella se consigue a través de méritos deportivos. De esta manera no garantizan una rentabilidad a sus participantes, precisamente porque el sistema sobre el que se estructura no garantiza ni la propia permanencia en la misma, que se determinará por las reglas deportivas que rigen.

¹⁸ VV.AA PALOMAR OLMEDA, Alberto y FUERTES LÓPEZ, F. Javier (coord.): Crisis de las entidades deportivas. En VV.AA.: Deporte y Juego (2015), Ediciones Francis y Taylor, Madrid, ob. cit., pág. 23, ap. 82.

3.3 REGULACIÓN DEL CONCURSO DE ACREEDORES DE LAS SAD

La entrada en vigor de la Ley Concursal 22/2003 trajo consigo, como hemos comentado, un cambio en la forma de tratar la insolvencia en nuestro país. De esta forma, se abandonó la idea de que el concurso estaba dirigido a la liquidación de las empresas en crisis para satisfacer a los acreedores; y se apostó por la continuidad de las mismas como forma de mejor garantía para la satisfacción de los créditos.

La citada Ley no recogía ningún precepto especial para este tipo de sociedades, por lo que se regían por lo establecido para la generalidad de los distintos tipos de sociedades existentes.

Así, en los primeros concursos que se dieron en clubes de fútbol profesional, estas entidades deportivas buscaban un amparo legal (en una ley nacional) que le permitiera poder seguir participando de las competiciones a pesar de no cumplir los requisitos para ello establecidos en el ámbito deportivo (de carácter administrativo). Buscaban así poder acogerse a los beneficios que la Ley Concursal les otorgaba, en tanto en cuanto la aplicación de ésta se anteponía a la normativa deportiva.

La peculiaridad de estas sociedades, en las que el activo permanecía prácticamente inmutable (tan sólo varía en casos muy excepcionales y concretos, como puede ser la venta de un jugador por una gran suma de dinero; el ascenso a una categoría superior; la clasificación para la disputa de alguna competición europea, etc...), a la vez que el pasivo aumenta cada vez a un mayor ritmo en la medida que los gastos en salarios y fichajes son cada vez más altos.

Pero, en este ámbito deportivo, tuvo una gran trascendencia y supuso un cambio en el paradigma existente hasta este momento, la publicación de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal (en adelante, LRLC) publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 245, de 11 de octubre, mediante la que se ha introducido una nueva bis Disposición adicional segunda a la Ley Concursal a fin de declarar la prevalencia de la legislación deportiva en situaciones concursales y de sus normas de desarrollo sin rango legal sobre la propia ley común universal.

«Ciento once. Se introduce una nueva disposición adicional segunda bis, con el siguiente contenido:

Disposición adicional segunda bis. Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas .

En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo. En todo caso, la sujeción a la presente ley de dichas entidades no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición.

El Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, deberá remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, calificadas así por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de los créditos salariales de sus deportistas».

En virtud de lo expuesto en la Exposición de Motivos de la LRLC, la norma introducida por la DA 2ª bis LC «trata de evitar interferencias indeseables en las competiciones deportivas en las que puedan participar (las entidades deportivas)» puesto que considera que «el incumplimiento de las "reglas de juego" exigibles para poder participar en ciertas competiciones deportivas por parte de las entidades concursadas, compromete a la competición en su conjunto y a los potenciales competidores» , de tal forma que «la sujeción a la Ley Concursal no impedirá la aplicación de la normativa deportiva que regula la competición, evitando que se pueda inaplicar y dejar sin efecto dicha normativa» . El propio legislador reconoce que esta nueva norma viola el elemento configurador y fin del concurso, «la supervivencia y mantenimiento de la actividad del deudor concursado» , pero trata de sustentar dicha violación excepcional en «que el deporte profesional presenta características singulares, lo que ha llevado a consagrar la especificidad de esta actividad en el Tratado de Lisboa y justifica que la legislación deportiva estatal someta este sector a una regulación acorde con sus especialidades»¹⁹.

La LRLC basa esta norma excepcional en las «características singulares» que, según dice, presenta el deporte profesional frente a otros sectores económicos, y que, según afirma también la LRLC, han sido consagradas en el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Además, el tipo de sistema deportivo que rige en nuestro país -basado en lo explicado en el epígrafe anterior- provocaba un panorama en el que se hacía difícil la convivencia entre: por un lado, una normativa concursal cuyo objetivo es la recuperación de la empresas insolvente y la continuación de sus operaciones en el mercado; y por otro lado, una normativa federativa de tipo administrativo que sanciona a dichas entidades por el no cumplimiento de ciertos requisitos (y cuyo cumplimiento suponía, en la gran

¹⁹ Exposición de Motivos de la Ley 38/2011, de reforma de la Ley Concursal. LRLC, IX.

mayoría de ocasiones, un impedimento para la consecución de los objetivos de la normativa concursal).

Esta incompatibilidad ha generado conflictos jurídicos de difícil solución, y sus consecuencias pueden observarse en la gran disparidad de criterios jurisprudenciales que los Tribunales aplicaron a la hora de resolver este tipo de conflictos.

Por un lado, encontramos aquellas resoluciones en las que el Juez del concurso consideraba la prevalencia de la normativa deportiva frente a la concursal, y entre los que podemos identificar los siguientes casos:

- Polideportivo Ejido (año 2012). El Juez del concurso ratifica la decisión del Juez de Competición de expulsar al club de la competición por incomparecencia, ya que la aplicación de los reglamentos federativos vence a la Ley Concursal cuando se trata de normas de disciplina deportiva
- Club Deportivo Puertollano (año 2012). El juez del concurso ratifica la decisión del descenso administrativo a Tercera División debido a la prevalencia de la normativa deportiva sobre la concursal a la luz de la reforma operada por la Ley 38/2011.
- Orihuela CF (año 2012). El Juez del concurso sostiene la imposibilidad de inaplicar la suscripción de los avales necesarios para participar en la competición, puesto que la normativa deportiva prevalece sobre la concursal.

Pero, de otro lado, también vemos resoluciones en las que el Juez del concurso consideraba la prevalencia de la normativa concursal frente a la deportiva, y entre los que podemos identificar los siguientes casos:

- Real Betis Balompié SAD (año 2012). El Juez del concurso acuerda dejar sin efecto la suspensión que afectaba a la no tramitación de licencias, puesto que ello podría afectar gravemente al concurso, con los siguientes argumentos: la nueva reforma no opera en los concursos ya declarados con anterioridad y no se aplica hasta que haya un desarrollo de la legislación específica; y que la prevalencia de la normativa deportiva vulneraría tanto el propio convenio de acreedores aprobado por la mayoría, como la ley vigente al ir contra el principio de la *par conditio creditorum*.
- Real Jaén CF (año 2012). El Juez del concurso acuerda eximir al club de presentar el aval correspondiente para participar en 2ªB, ordenando su inscripción en la misma, debido a que sería una medida perjudicial para el concurso, y justificando la no aplicación de la nueva modificación y por tanto, la prevalencia de la

normativa concursal frente a la deportiva, en tanto en cuanto ésta preveía un régimen desfavorable al que estaba vigente en el momento de la declaración del concurso, apelando de esta forma a que de ese modo se vulneraría el principio de irretroactividad de las leyes.

Las «especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo» o la «normativa reguladora de la participación en la competición» a las que se refiere la DA 2ª bis LC serían, entre otras, las normas contenidas en:

1. el art. 76.3.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (la «LD»);
2. el art. 69.2.b) de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional («LFP»);
3. el art. 192 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol («RGRFEF»).

Con la aprobación del TRLC, esta Disposición Adicional 2ª bis vino a recogerse en la *Sección 5ª: De las especialidades del concurso de entidades deportivas*, y en concreto, en el art. 582 del citado texto, que establece lo siguiente:

“Artículo 582. Concurso de entidades deportivas.

1. En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para el concurso de acreedores prevea la legislación estatal del deporte y sus normas de desarrollo.

2. La declaración judicial de concurso de una entidad deportiva no interrumpirá la continuación de la actividad que viniera ejerciendo ni impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación de esa entidad en la competición”.

En este caso se ha suprimido el párrafo segundo de la anterior regulación, que recogía un mandato al legislador para la elaboración y posterior remisión a las Cortes General de un proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que, mientras la no aplicación de la Disposición Adicional 2ª Bis por parte de los órganos jurisdiccionales venía dada principalmente por su no retroactividad (puesto que se trata de un régimen desfavorable respecto al régimen existente en el momento de la declaración de concurso), esta situación se superará en los siguientes concursos de acreedores de sociedades anónimas deportivas (o entidades deportivas en general), donde prevalecerá, a tenor del artículo anteriormente mencionado -582 TRLC-, *“la legislación estatal del deporte y sus normas de desarrollo”.*

3.3.1 Normativa de desarrollo de las leyes deportivas

Parece, por tanto, básico, determinar qué normas deportivas se engloban dentro de la expresión: “*la legislación estatal del deporte y sus normas de desarrollo*”. ¿Debe ser una norma deportiva con rango de ley? ¿O puede ser también un reglamento, o un estatuto, que regule materia deportiva en ese ámbito? ¿Puede considerarse como tal si no ha sido publicada en el BOE?

Algunas dudas que surgían, a este respecto, con los reglamentos, ya que el art. 31.7 LD establecía que: “*Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado»*”.

La ley exige la publicación en el BOE de los estatutos federativos, pero nada se prevé acerca de los reglamentos, de forma que la jurisprudencia²⁰ entendía que estos últimos (como, por ejemplo, el RGRFEF) carecía de la condición de “normativa”, en tanto en cuanto no se había publicado en el boletín correspondiente, tratándose por tanto de una mera reglamentación de funcionamiento interno de una entidad privada.

En todo caso, esta tesis no es la acogida por la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo²¹, la cual, al enfrentarse a una alegación sobre el Reglamento de la Federación de caza, vino a resolver que no era necesaria la publicación de dichas normas (los reglamentos) en un diario oficial para que puedan ser aplicados válidamente, puesto que “*es una decisión voluntaria la de integrarse en las mismas y quien decide libremente formar parte de una asociación privada en la que no está obligado a entrar, lo hace conociendo sus reglas y aceptando someterse a ellas. Esta circunstancia marca una diferencia esencial para lo que estamos tratando. Así es porque hablamos, no de normas disciplinarias dirigidas a la generalidad de los ciudadanos ni a quienes se hallan en una determinada situación de sujeción que les viene impuesta por el ordenamiento jurídico al margen de su voluntad, sino de normas que tienen por destinatarios a quienes libremente han querido federarse. .. Normas, en definitiva, que se integran en el acervo de reglas que rige en la federación y que, quienes quieren entrar en ella, asumen en el momento de su incorporación*”.

En este sentido, la jurisprudencia ha asumido la doctrina del TS, de forma que considera que el Reglamento de la RFEF conforma la normativa reguladora de la competición, como ha sido recogido, entre otras, por la Audiencia Provincial de Murcia²²,

²⁰ A este respecto, así lo recoge el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante, con apoyo en la STSJ de Castilla y León, Sala Social, de 27 de junio de 2005; o AJM nº 3 de Madrid, de 11 de marzo de 2013.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 julio 2012, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4a) RJ 2012\7998, con cita de la precedente de 12 de enero de 2000 y de 8 de noviembre de 2010.

²² Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4a) Auto num. 74/2016 de 17 marzo.

que establece que: *“La asunción de esta doctrina impone que aceptemos que el citado Reglamento de la RFEF conforme “la normativa reguladora de la participación en la competición”, que es de aplicación al CF Cartagena SAD, sin que lo impida su situación concursal”*; y la Audiencia Provincial de Alicante²³, que recoge: *“La Sala estima que, a diferencia de lo manifestado en la resolución impugnada, el artículo 105 RGRFEF tiene la naturaleza de “normativa reguladora de la participación en la competición” porque ya se tuvo cuidado durante el iter de la reforma legal sustituir el término “legislación” por otro tan amplio como el de “normativa” para incluir dentro del mismo al conjunto de reglas sistematizadas, emanadas de los órganos de gobierno de las distintas federaciones deportivas que pasan por el control y supervisión del Consejo Superior de Deportes . El artículo 105 RGRFEF cumple con estos criterios pues fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF de 22 de diciembre de 2011 y aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y su contenido se refiere a los “requisitos para la participación en la competición”*.

Así, los reglamentos -y entre ellos, el RGRFEF-, en consonancia con el art. 582 TRLC, y en tanto en cuanto está considerado como normativa reguladora de la participación en la competición, su aplicación tendrá prevalencia sobre la normativa concursal en los concursos de acreedores de las entidades deportivas.



CAPÍTULO 4: LA VENTA DE LA UNIDAD DEPORTIVA EN EL CONCURSO DE ACREEDORES DE LAS SAD EN EL FÚTBOL

4.1 La unidad productiva en las SAD

Elementos pueden formar parte de la unidad productiva:

4.1.1 Los derechos federativos

Que los derechos federativos puedan formar parte de la unidad productiva será una cuestión crucial, en tanto en cuanto el adquirente de la misma va a querer poder continuar disputando la competición a la estaba adscrito el club del cual incorpora su unidad productiva. Es, por tanto, el elemento más importante, cuya incorporación puede condicionar en gran medida la adquisición.

²³ Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8a) Auto num. 78/2013 de 6 septiembre.

El principal problema es si los derechos federativos son “propiedad” del club que pretende enajenarlos, o son propiedad de la RFEF, que simplemente otorga a los mismos derechos a utilizarlos.

Es decir, frente al hecho de que en el plan de venta de la unidad deportiva de los diferentes concursos que a lo largo de los años anteriores se han producido en los clubes de fútbol, los cuales incluían en su gran mayoría estos derechos federativos como parte de la misma, la RFEF se ha venido oponiendo a ello, personándose e interponiendo los recursos que para cada caso eran preceptivos, argumentando en líneas generales:

a) que "las plazas" que ocupan los clubes participantes en las distintas competiciones no son "propiedad" (no constituyen un activo) de los mismos y, por tanto, no se puede comercializar con ellas, ni someterlas a cesión, venta, subasta, gravamen o cualquier tipo de negocio jurídico

b) que tales plazas no son más que un derecho temporal de participación en una determinada categoría, que es concedido por la RFEF a los clubes que reúnen una serie de requisitos (deportivos, económicos, administrativos...) y que se renueva cada año, caso de que se sigan cumpliendo los requisitos, de modo que si estos no se cumplen, el club pierde el derecho a participar en la categoría, en beneficio de otro club que cumpla con aquéllos

Entiende la RFEF, por tanto, en base a lo argumentado por la misma, que ese derecho es titularidad de la RFEF, como organizadora de la competición.

Dicha interpretación no ha sido compartida por los tribunales, y frente a esta, han venido sosteniendo como legítima la posibilidad de incorporar estos derechos federativos en la unidad productiva que se pretende enajenar.

En este sentido, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Barcelona²⁴ entiende que *“La RFEF, en este aspecto, ocuparía, por asimilación o analogía, el lugar del "contratante cedido", desde la perspectiva de la figura jurídica de la cesión de derechos, que es lo que ha tenido lugar, y su oposición a la adjudicación no puede impedir la existencia y eficacia del negocio transmisivo entre cedente y cesionario. En cuanto tercero que ocupa la posición de "cedido", el consentimiento de la RFEF no es un requisito exigible para la existencia de la cesión. En este sentido es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que en el caso de cesión de derechos "el consentimiento del cedido no es requisito que afecte a la existencia de la cesión, sino que queda al margen del contrato, y sólo es necesario para que sea eficaz la cesión, obligándose con el nuevo*

²⁴ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15a) Auto num. 61/2010 de 14 abril

acreedor²⁵", de forma que *"nada impide la cesión de los derechos federativos de la concursada a favor de una entidad"*.

En el mismo sentido, la Audiencia Provincial de Alicante²⁶ establece que: *"hemos de considerar que la transmisión de la unidad productiva en fase de liquidación conlleva, en el concreto caso que nos ocupa, la de los derechos federativos que reconoce el art. 60 RFFCV (principio de libre transmisibilidad de derechos, que resulta entre otros de los arts.1112 y 1526 Código Civil), sin que la reglamentación federativa prohíba específicamente su transmisión"*.

Igualmente, la Audiencia Provincial de Salamanca²⁷ viene a decir que: *"La autorización judicial de la adjudicación de tales derechos, como bien inmaterial o expectativa de derecho de valor económico, propio de la masa activa, es válida, legal y no contraría ningún precepto del Reglamento General de la RFEF"*,

Cabe destacar también que, pesar de que esta interpretación seguida por las Audiencias Provinciales en los diferentes autos analizados permite la transmisión de los derechos federativos como parte de la unidad productiva, en todos ellos se recoge la necesidad de cumplir con los requisitos que a tal efecto haya establecido la RFEF, en su Reglamento General, para poder ejercer los mismos.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Salamanca establece que *"todo lo cual vendrá subordinado al íntegro cumplimiento de la normativa deportiva y federativa pertinente, a su previa solicitud y al control competencial y decisión final que sobre esto último determine el organismo federativo competente"*; la Audiencia Provincial de Barcelona, que nada impide la cesión de estos derechos deportivos *"sin perjuicio de que la RFEF pueda no reconocer la efectividad de la cesión en tanto no se cumplan esas exigencias formales para la integración de la adjudicataria en la federación correspondiente y en la propia RFEF"*; o la Audiencia Provincial de Alicante, que establece que *"habrá de ser la FFCV la que, producida en su caso la transmisión de la unidad productiva vía concursal, con la inherente de los derechos del art. 60, determine, con sujeción a la reglamentación competitiva, la forma y condiciones de ejercicio del derecho de participación o competición"*.

Podemos concluir, por tanto, que es posible la incorporación de los derechos federativos en la enajenación de la unidad productiva, sin perjuicio de que sea la propia Federación -o bien la RFEF en el ámbito estatal, o las federaciones autonómicas en el caso de las comunidad- quien permita ejercer estos derechos en tanto en cuanto el club en cuestión cumpla los requisitos establecidos en su reglamento a tal efecto.

²⁵ SS. 16 octubre 1982, 11 octubre 1983 y 23 octubre 1984, citadas por la STS de 13 de junio de 1997

²⁶ Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8a) Auto num. 12/2015 de 24 febrero

²⁷ Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª) Auto de 25 de julio de 2014

No se trata de una decisión discrecional de la Federación de permitir o no ejercitar los mismos, sino que se trata de que la misma compruebe si se cumplen los requisitos para ello, permitiendo que se ejerciten para el caso de que su cumplimiento e impidiendo su ejercicio para el caso de incumplimiento, como bien recuerda la Audiencia Provincial de Barcelona²⁸, que viene a confirmar lo dictado por el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona²⁹: “*En este sentido, la oposición de la RFEF, de acuerdo con la normativa legal, tan sólo estaría justificada por razón de la inidoneidad del cesionario, en atención a su forma jurídico-social o asociativa, para tener acceso al Registro de Asociaciones Deportivas, lograr su inscripción en la federación correspondiente y, al fin, subrogarse en la posición deportiva que ostentaba el club cedente en el ámbito de la correspondiente competición oficial organizada o tutelada por la RFEF. Y hemos entendido, al igual que el Juzgado Mercantil, que la oposición de la RFEF radica precisamente en esa circunstancia, mas no en que no pueda operar o tener eficacia una cesión de derechos federativos en el marco del procedimiento concursal de un club deportivo*”.

4.1.2 Otros elementos

Respecto a los demás elementos que pueden formar parte de la unidad productiva, debemos destacar y analizar los siguientes:

1) Nombre del equipo, estadio y equipación: los mismos son elementos esenciales en un club de fútbol, y a este respetc

Artículo 104. Obligaciones de los clubes.

1. Son obligaciones de los clubes: [...]

c) Pagar, puntualmente y en su totalidad: [...]

III. Las deudas contraídas, y vencidas a que hace méritos el artículo 192 del presente ordenamiento. Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar las deudas antedichas, la obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que con independencia de su denominación, comparta alguna de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir:

- *Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.*
- *Que disponga del mismo domicilio social.*

²⁸ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15a) Auto num. 61/2010 de 14 abril.

²⁹ Auto del Juzgado Mercantil de Barcelona, núm. 2, de 21 de agosto de 2009.

- *Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.*
- *Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura deportiva de base.*
- *Que utilice una equipación de juego igual o similar.*
- *Que utilice un escudo similar.*
- *En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubes y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubes.*

2) Jugadores y demás trabajadores

Pueden incluirse en la unidad productiva, en tanto que los trabajadores (tanto futbolistas, como cuerpo técnico y demás trabajadores del club, como utileros, jardineros, personal de limpieza, personal de comunicación, etc...) son elementos esenciales para continuar con la actividad.

3) Trofeos, palmarés e historia.

Todo club tiene una historia, un pasado donde ha podido conseguir (o no) algún título, o llevado a cabo algún hito con el que se vincula al misma, y que sin duda han ayudado a dar forma y sobre el que se ha construido lo que el club es en un presente.

Así, nada impide que estos elementos puedan formar parte de la unidad productiva que se pretende enajenar. De hecho, el Juzgado Mercantil de Córdoba³⁰ autoriza su inclusión en la unidad como: *“Los elementos incorporales titularidad del Club por los que el mismo resulta reconocible en el ámbito deportivo”*.

Sin embargo, a diferencia de otros elementos que puedan considerarse esenciales para continuar con la actividad, parece que estos no lo son, puesto que la unidad productiva podría funcionar perfectamente sin ellos. En este sentido podemos decir que estos elementos tienen una mayor relación con la esferal social e histórica del equipo, que con la esfera deportiva que le permita seguir disputando los encuentros de la correspondiente competición.

Por tanto, parece que la inclusión de estos elementos atiende más a un deseo de seguir con el “espíritu” del club que a aspectos puramente organizativos, que a conseguir el funcionamiento independiente de la unidad productiva. Así, este hecho podría revelar una finalidad cuanto menos controvertida: lejos del deseo de mantener funcionando la unidad productiva, puede ser que lo que se pretende es, mediante la “excusa” del concurso

³⁰ Contrato de Compraventa de activos de la unidad productiva en funcionamiento del Córdoba CF SAD, de fecha 5 de diciembre de 2019.

de acreedores, poder seguir compitiendo como club en una competición, con todos los elementos inherentes al mismo, salvo deudas y demás pasivos que pudiera tener.

3) Contratos con marcas y contratos con el sector público.

A este respecto, el art 222.3 TRLC establece que *“cuando el adquirente continuase la actividad en las mismas instalaciones, también quedará subrogado en las licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial o profesional que formen parte de la unidad productiva”*.

De esta forma, por ejemplo, podrá continuar con los contratos de patrocinio firmado, con los contratos con marcas que proporcionen su atuendo deportivo, o incluso, poder seguir utilizando las instalaciones de entrenamiento o el campo de fútbol, para el caso de que no sea de su propiedad y haya obtenido una autorización para ello, tanto de un ente privado como público.

4) Filial, equipos de categorías inferiores y otras secciones (fútbol sala, baloncesto, balonmano, etc....).

El primer equipo del club forma una unidad productiva por sí mismo, por lo que filial y equipos de categorías inferiores forman también ellos una unidad independiente. Esto se desprende, por ejemplo, del concurso de acreedores del Salamanca UD, donde el juez reflejó, mediante auto³¹, que *“a fin de mantenerlos activos federativamente, por su carácter formativo y no patrimonial, quedaran separados, por tanto, fuera y al margen de la fase de liquidación del Concurso de aquella SAD,”* quedando vinculado a la estructura organizativa de una nueva personalidad jurídica creada a tal efecto.

Por tanto, estos formarían una unidad productiva independiente, y no tendría mucho sentido que se incluyeran en la unidad productiva de los equipos.

Menos problemas plantea los equipos de otras secciones, como podrían ser balonmano, fútbol sala o baloncesto, en tanto en cuanto estos tienen una personalidad distinta a la concursada, y podrían seguir compitiendo sin ningún problema en su modalidad deportiva correspondiente y en la categoría que deportivamente tuviera asignada, utilizando todos los elementos inherentes a los mismos y que ha venido utilizando a lo largo de su historia.

4.2 La transmisión de la unidad productiva en los clubes de fútbol

³¹ Auto Juzgado de lo Mercantil de Salamanca, de 25 de junio del 2013.

4.2.1 Diferentes formas de enajenación de la unidad productiva en las SAD

Los modos de enajenación de la unidad productiva que de forma general se pueden llevar a cabo en el concurso de acreedores, y que han sido tratados anteriormente en el punto 3.2.1 “*Modos de enajenación*”, deben ser matizadas en este punto en tanto en cuanto las normas deportivas tienen prevalencia sobre las concursales. Por ello, en este sentido, el modo de enajenar la unidad productiva dentro de las SAD debe ser estudiada y entendida desde una amplia perspectiva que abarque ambas normativas puestas en común.

El RGRFEF trata este asunto en sus artículos 101 y 102:

“Artículo 101. Régimen de participación en las competiciones.

Una entidad deportiva cuya situación concursal conlleve su entrada en proceso de liquidación, perderá su derecho de participación en la competición que fuere, desde la fecha en que gane firmeza el Auto que acuerde la apertura de la fase de liquidación, si bien tendrá efectos la temporada siguiente a fin de no perjudicar al resto de competidores y mantener la integridad de la competición.

En tales supuestos la RFEF decidirá, en atención a las circunstancias concurrentes, si procede o no cubrir la vacante producida por tal circunstancia de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento General.

El no cumplimiento de los requisitos de participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal implicará la imposibilidad de inscripción del equipo en la competición que le corresponda y no tendrá, en ningún caso, carácter disciplinario”.

En virtud de esta regulación, nada impide que la SAD pueda vender la unidad productiva en fase de liquidación, ni que presente el concurso y solicitar al juez la apertura de esta fase. Sin embargo, esto no tendría sentido en tanto en cuanto a tenor del art. 101 RRFEF, el hecho de entrar en fase de liquidación supone la pérdida del derecho de participación en la competición.

Por lo tanto, sería una medida no sólo perjudicial económicamente, teniendo en cuenta que los derechos federativos para participar en la competición son el activo máspreciado de la unidad productiva, y un descenso de categoría llevaría aparejada una bajada de su valor; sino también perjudicial a nivel operativo de la propia SAD.

Respecto al art. 102 RRFEF, establece que:

“Artículo 102. Medidas no autorizadas.

1. Están prohibidas las medidas encaminadas a favorecer una clasificación por méritos deportivos y/o la concesión, en su caso, de una licencia para participar en las competiciones nacionales a través de modificaciones en la forma jurídica, o lo elementos esenciales de ésta, o cambios en la propia estructura jurídica de una sociedad, en detrimento de la integridad deportiva de la competición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de los Estatutos de la RFEF”.

4.2.2 Personas o entidades que pueden adquirir la unidad productiva

Tal y como hemos analizado anteriormente, uno de los requisitos para que un club pueda participar en una competición oficial, es decir, a tenor de la LD, 1ª y 2ª División, es que tenga la forma de SAD.

El caso paradigmático, en este sentido, es el de la “Unión Deportiva Salamanca, SAD” (en adelante, “UD Salamanca”), que fue declarada en concurso mediante auto de 25 de octubre de 2011.

El juez³² autorizó la venta de los derechos federativos de la UD Salamanca por considerar dicha operación favorables a los intereses del concurso y de los acreedores, a la empresa “Desarrollos y Proyectos Monterrubio S.L”, que posteriormente se transformó en SAD, bajo la denominación “Salamanca Athlétic Club SAD”.

Tras ello, el Consejo Superior de Deportes (CSD) le denegó la solicitud de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de este mismo órgano, dado que la forma de SAD procedía de la transformación de una SL.

Frente a esta resolución, la nueva SAD interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que el 15 de julio de 2014 dictó sentencia anulando la resolución del CSD y declarando procedente la inscripción del SAC en el Registro de Asociaciones Deportivas, por cuanto ni la LD ni el Reglamento SAD lo prohíben.

La citada sentencia fue objeto de recurso de casación ante el Tribunal Supremo³³, el cual estima el recurso de casación contra la SAN, 15 de Julio de 2014, aceptando la tesis de la Administración General del Estado, y confirmando que el “Salamanca Athlétic Club SAD” no puede inscribirse en dicho registro debido a que la nueva sociedad no cumple ninguno de los tres supuestos por los que la Ley del Deporte permite la

³² Auto Juzgado de lo Mercantil de Salamanca, de 25 de junio del 2013.

³³ Sentencia nº 1669/2016 de TS, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, 7 de julio de 2016.

constitución de las SAD: mediante creación ex novo (simultánea o sucesiva); mediante transformación de un club deportivo; o mediante adscripción en los términos de la disposición adicional novena de la LD.

Por tanto, cabe concluir que, en términos estrictamente teóricos, cualquier tipo de sociedad puede adquirir la unidad productiva de una SAD, como sucedía en el caso anteriormente estudiado, y como bien recoge la Audiencia Provincial de Barcelona³⁴, que establece que: *“Consecuencia de lo anterior es que nada impide la cesión de los derechos federativos de la concursada a favor de una entidad que, todavía, no ha adaptado su forma jurídico-social o asociativa a la requerida por la Ley del Deporte para ser titular de derechos federativos, sin perjuicio de que la RFEF pueda no reconocer la efectividad de la cesión en tanto no se cumplan esas exigencias formales para la integración de la adjudicataria en la federación correspondiente y en la propia RFEF”* .

En todo caso, esta afirmación debe ser matizada, en tanto en cuanto que, a pesar de que esta adquisición por otro tipo de empresa que no sea una SAD pueda ser posible, no es ni coherente ni recomendable llevarla a cabo, dado que al no tratarse de una SAD (ni permitírsele una posterior transformación) difícilmente va a poder inscribirse en la RFEF para poder participar en la competición, siendo ésta la que tiene capacidad de reconocimiento de la cesión, bajo la condición del cumplimiento de las exigencias recogidas en su reglamento a tal efecto.

En la medida en que el objetivo de la sociedad que adquiere la unidad productiva es poder continuar ejerciendo la potestad de uso de los derechos federativos, y de este modo, seguir compitiendo y disputando encuentros en la categoría en la que se halle, la misma deberá tener la forma de SAD para poder ser inscribible en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, o bien transformarse en este tipo de sociedades a partir de uno de los 3 supuestos en que se permite la misma, a tenor de lo establecido en la LD y el criterio jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal.

El requisito de ser SAD es exigible, por tanto, en aquellas categorías en las que esta forma jurídica es requisito indispensable para la participación en la misma, a saber, tal y como hemos explicado anteriormente, 1º y 2º División.

¿Por qué, entonces, en los concursos de acreedores en los que el equipo debe competir en 2ª División B, donde este requisito no es imprescindible, se requiere una forma de SAD?

Da la impresión de que dicha exigencia obedece más a razones deportivas y organizativas, que a razones meramente legales. En primer lugar, porque el objetivo de

³⁴ AP de Barcelona (Sección 15a) Auto num. 61/2010 de 14 abril.

todo club debe ser alcanzar la máxima división, y como tal, los equipos que compiten en Segunda División B se encuentran a las puertas de jugar una competición profesional. Por tanto, los equipos que participan en esta categoría, en tanto en cuanto son candidatos a ascender y de esta forma, jugar cuna competición profesional, se les ha venido requiriendo para que adopten esta forma desde su origen (o, en este caso, desde la compra de la unidad productiva). En segundo lugar, unido a lo anterior, y tal como hemos estudiado, no sería posible una posterior transformación en SAD de cualquier tipo de sociedad como una SL, SA, etc..., por lo que esta tiene que ser creada ex novo a tal efecto. Y en tercer lugar, atendiendo y teniendo presente la razón por las que fueron creadas las SAD, se pretende dotar de una estructura organizativa que garantice (en la medida de lo posible) una mayor estabilidad y seguridad económica de la sociedad, más aún teniendo en cuenta la situación de concurso de la que deriva esta venta de la unidad productiva. Se trata, por tanto, de dotar de una mayor seguridad a la operación.

Por fin, aún cabría la cuestión de si otro club, SAD, sociedad o alguna persona relacionada con las anteriores, puede adquirir dicha unidad productiva. Para atender a dicha cuestión, debemos remitirnos a la LD, y en concreto, a las prohibiciones recogidas en su artículo 23 (23.1, 23.2 y 23.3) que realiza sobre las SAD, y que ya fueron previamente tratadas en el capítulo 3.1.3 “*Prohibiciones de las SAD*”.

Podemos concluir que:

· Un club o SAD perteneciente a 1ª División o 2ª División, no podrá participar en otro, de manera directa o indirecta, ni que ostente su misma categoría (en tanto en cuanto forma parte de su misma competición profesional), ni que sea un club de fútbol (en tanto en cuanto pertenece a la misma modalidad deportiva). Cabe mencionar que los filiales no forman otra SAD, y como tal, se integran en la estructura organizativa y deportiva de la misma.

· Una persona física o jurídica, que directa o indirectamente ostente derechos de voto de una SAD no superior al 5%, podrá ostentar como máximo ese 5% en otra SAD que participe o bien en la misma competición profesional (1ª y 2ª División), o bien en la misma modalidad deportiva (fútbol en este caso, pero también podría ser de baloncesto, por ejemplo).

· Por último, y para evitar injerencias indeseadas o posibles situaciones de conflicto de intereses, la LD regula un precepto de forma más general (a diferencia de los dos anteriores, que son más específicos), en el que queda prohibida la adquisición de un club o una SAD cuando pueda “*adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe*”.

4.2.3 Competencias de la RFEF

Con base en el modelo deportivo español explicado en los capítulos anteriores, en el que la RFEF hace una función pública delegada, y la existencia de una Liga Profesional es un requisito legal imperativo, debemos plantearnos si la tanto la RFEF como la LFP tiene algún tipo de competencias en este proceso, si pueden oponerse a ello, o incluso si deben ser escuchadas y tenidas en cuenta durante este proceso.

Las competencias de la RFEF en este proceso son unas competencias posteriores. Es decir, en el sentido de explicado en el anterior apartado, la RFEF nada puede hacer para impedir la venta de unidad productiva de un club de fútbol, y con ello, sus derechos federativos. Sin embargo, una vez ocurrida dicha transmisión, la RFEF sí tendría competencia para reconocer la efectividad de dicha cesión y supeditarla al cumplimiento de sus normas, tal y como recogía el Auto 61/2010, de 14 de abril, de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Hay más resoluciones de otros órganos jurisdiccionales, las cuales siguen la misma línea interpretativa, como por ejemplo, la Audiencia Provincial de Alicante³⁵, que establece que habrá de ser la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (en adelante, la FFCV) *“la que, producida en su caso la transmisión de la unidad productiva vía concursal, con la inherente de los derechos del art. 60, determine, con sujeción a la reglamentación competitiva, la forma y condiciones de ejercicio del derecho de participación o competición”*.

Evidentemente, tal y como se recoge en este mismo auto, estas decisiones federativas *“estarán sujetas al control administrativo y/o judicial que proceda, pero que no pueden ser valoradas apriorísticamente por el juez del concurso, ni mucho menos sustituidas por las de éste, en el marco de la liquidación”*.

4.3 El caso del Córdoba Club de Fútbol, S.A.D.

El denominado “caso Córdoba”, equipo de la “Segunda División B” (actualmente, a partir de la temporada 2021/2022, dividida en 1ª RFEF y 2ª RFEF) y que afectaba al Córdoba Club de Fútbol SAD, es un ejemplo claro de todo lo estudiado hasta ahora.

En dicho caso, el Juez autoriza mediante auto³⁶ la venta de la unidad productiva, alegando los siguientes motivos:

³⁵ Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8a) Auto num. 12/2015 de 24 febrero.

³⁶ Auto Juzgado de lo Mercantil nº1 de Córdoba, de 18 de noviembre de 2019.

- Urgencia y celeridad: en tanto en cuanto la normativa deportiva busca conseguir el fair play financiero, el Juez considera que el hecho de que el Córdoba CF SAD se encuentre en la situación de concurso de acreedores supone una especie de alteración de la competición, de forma que poner fin al proceso concursal resultaría beneficioso no solo para el propio club, sino también para la competición en general y de esta forma, para el resto de competidores. Además, de no actuar de forma rápida, podría perderse
- Económicos: dicha operación, la venta de la unidad productiva, se ve como una forma de financiación.
- Seriedad de la propuesta: no sólo verbaliza su deseo de dicha compra, sino que lo demuestra a través de la transferencia de una determinada cantidad de dinero nada insignificante (3 millones de euros).

En dicho contrato de compraventa se delimita de forma más concreta el perímetro de la Unidad Productiva que se transmite, que se describe de la siguiente forma³⁷:

“Los diferentes activos, tanto materiales como intangibles, vinculados a la actividad productiva, y en concreto:

Los derechos federativos de los distintos equipos.

La utilización del Estadio Municipal Nuevo Arcángel.

Los elementos incorporales titularidad del Club por los que el mismo resulta reconocible en el ámbito deportivo.

Cualquier otro bien o derecho, que resulte necesario para el desempeño de las actividades propias.

La totalidad de las relaciones laborales.

Quedan expresamente excluidos de la UP, no siendo objeto de transmisión, la tesorería y otros activos líquidos, inversiones financieras, depósitos bancarios, deudores comerciales o federativos, etc..”

Frente a dicho Auto, la RFEF interpuso recurso de reposición esgrimiendo los siguientes argumentos:

- La plaza en una categoría no es propiedad del club, sino que se trata de mero derecho temporal de participación en una determinada categoría que la propia RFEF otorga a aquellos clubes que reúnan una serie de requisitos.
- La Disposición Adicional Segunda bis es de aplicación inmediata.

³⁷ GARCÍA JUAN, Diego (2021). Dos equipos para una afición, dos `córdobas´ para una ciudad. Disponible en <https://iusport.com/art/62713/dos-equipos-para-una-aficion-dos-cordobas-para-una-ciudad>

- Se vulnera de forma grave y flagrante el ordenamiento jurídico, deportivo y estatal, público y privado.

Por último, respecto a este caso, cabe destacar que recientemente, en fecha 9 de junio de 2021, la Audiencia Provincial de Córdoba³⁸ dictó un auto relevante en este proceso, pidiendo que el Juzgado de lo Mercantil se pronuncie sobre el auto que motivó la apertura del concurso que dio lugar posteriormente a la venta de la unidad productiva, al estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por Azaveco, que busca que quede sin efecto el concurso de acreedores en el que entró el Córdoba CF SAD. Por tanto, es un tema cuya resolución no es firme, y debemos esperar al pronunciamiento de la Audiencia Provincial.

Del mismo modo, la inscripción del Córdoba CF en la misma categoría deportiva que ostentaba el Córdoba CF SAD, que fue obligada por mandato judicial, se encuentra recurrida por la RFEF, a falta del pronunciamiento del órgano jurisdiccional correspondiente.

Por tanto, a pesar de que se haya procedido a la venta de la unidad productiva y el Córdoba siga compitiendo en la categoría de 2ªRFEF (e incluso, consiguiendo en fechas recientes su ascenso a 1ªRFEF), deberemos estar pendientes de las resoluciones que en un futuro puedan producirse a este respecto en el proceso.

CAPÍTULO 5: ALGUNAS CONCLUSIONES

A la vista de lo analizado en los anteriores capítulos, el concurso de acreedores de las SAD ha tenido diferentes interpretaciones de la normativa, no sólo a lo largo de los años y las sucesivas reformas que en esta materia se han ido produciendo, sino también en base a la posición en la que se encontraba cada una de las partes, las cuales, como es lógico, han velado por sus propios intereses.

Quizás, situación distinta estaríamos viviendo si el Gobierno hubiera remitido a las Cortes Generales y aprobado el proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales, tal y como venía recogida en la Disposición Adicional Segunda bis. O quizás, la situación no hubiera cambiado; o, se hubiera empeorado. Lo único que está claro es que ese proyecto de ley (y posterior ley) nunca llegó a ver la luz, y las posibilidades de llevar a cabo una

³⁸ GÓMEZ, Javier. ABC (2021). Disponible en https://sevilla.abc.es/andalucia/cordoba/cordoba-cf/sevi-tribunales-audiencia-cordoba-obliga-mercantil-enjuicie-venta-unidad-productiva-y-concurso-202106111417_noticia.html

regulación de este materia acorde a la importancia de la misma quedó simplemente en una buena intención que no fue ejecutada.

Con o sin proyecto de ley, la realidad es que el concurso de acreedores de los clubes de fútbol -y de las SAD- es un terreno pantanoso en el cual, si bien la venta de la unidad productiva se presenta como una opción su resolución, la misma no hace más que complicar el asunto y acentuar aún más las posiciones que adoptan cada una de las partes.

Por ello, cuando un club se encuentra en esta situación es porque ha llegado a su límite: bien porque no se hayan percatado de esta situación anteriormente (que, aunque dudo que pueda pasar, no niego la posibilidad de que ocurra), no se haya llevado a cabo anteriormente ninguna medida para corregir esta situación, o simplemente, no han sido eficaces las medidas encaminadas a ello.

En la gran mayoría de casos, esta situación ha sido provocada por una deficiente gestión de los recursos por parte de las personas que ostentan los puestos directivos de los clubes. Nos encontramos, por ejemplo, casos de clubes cuya deuda se ha incrementado considerablemente, a pesar de encontrarse en una categoría superior, con el correspondiente aumento de ingresos en todos los ámbitos. ¿Cómo es esto posible?

Estas consecuencias las sufren aquellos que menos culpa de todo tienen: la afición y los trabajadores -entre los que incluyo a los futbolistas-. Los primeros, porque ven como la dirección del club los abocan a un nivel institucional que pasa factura, inevitablemente, al nivel deportivo. Y los segundos, en un círculo vicioso, no cobran por los servicios prestados, de forma que al igual que los anteriores, el plano directivo pasa factura al deportivo. Y aún así, estos suelen seguir trabajando, aún sin recibir remuneración alguna, como ha ocurrido recientemente con el CD Badajoz.

Así, la venta de la unidad productiva en el seno del concurso de acreedores como solución al mismo, camina en una delgada línea entre quienes sostienen una desvirtuación de la competición, y quienes sostienen que, en tanto en cuanto la ley lo permite, es una medida perfectamente legítima (que lo es), proporcionada y adecuada.

Y, aunque se trata de una solución recogida legalmente, algunos autores, como GARCÍA JUAN³⁹, opinan de forma diferente sobre los peligros que pueden entrañar resoluciones permitan la venta de la unidad productiva de los clubes de fútbol y que pueden servir de peligrosos precedentes.

³⁹ GARCÍA JUAN, DIEGO (2019). *Un aventurado concurso, junto con un aventurado precedente*. Iusport. Disponible en <https://iusport.com/art/97027/un-nuevo-concurso-junto-con-un-aventurado-precedente>

En este sentido, los equipos (cualquiera de los que participe en la competición) podrían utilizar esta figura jurídica para poder seguir compitiendo con su nombre, escudo, estadio y categoría, entre otras cosas, sin necesidad de hacer frente a sus deudas. De esta forma, al amparo de una normativa que recordamos, no ha tenido su correcto desarrollo en este ámbito, podrían llevar a cabo este “negocio” que sin duda supone una enorme desventaja para el resto de competidores: en primer lugar, porque la situación de concurso ha venido provocada por una situación en la que, de alguna manera, han tenido mucho más gastos que ingresos, con la consecuente ventaja que ello supone; y en segundo lugar, porque encima de que se esa situación ha venido dada por una ventaja, lejos de suponer una limitación a sus facultades, supone la posibilidad de llevar a cabo un negocio que permite enmendar los errores a costa de los demás.

Por una parte, un mayor control por parte de los clubes y de las SAD, en particular, en categorías no profesionales, como pueden ser 1ª y 2ªRFEF (anterior 2ªB) o 3ªRFEF. Lo cierto es que el control que la LFP realiza sobre los clubes que forman parte de sus competiciones (1ª y 2ª División) se ha comprobado efectivo. Sin embargo, en muchas ocasiones, cuando los clubes descienden de estas categorías y en consecuencia, dejan de estar sometidos a este control, suelen darse situaciones de desbarajustes en el ámbito económico. Por tanto, un control en estos niveles, aunque sea difícil y costoso, podría resultar beneficioso para los intereses de todos.

Y, por otra parte, un mayor control de los administradores de los clubes, a través de instauración obligatoria de planes de *compliance* en todas las categorías, que permite servir de cortafuegos para aquellos actos que pudieran ser perjudiciales para el club. No debemos olvidar el hecho de que la concepción actual de los equipos de fútbol tiene un componente de inversión. Pero ello no justifica que en aras de buscar una rentabilidad y un retorno para garantizar su inversión, lleven a cabo cualquier tipo de actividad que, sin ser ilegal, sí pueda ser perjudicial para los intereses del propio club. Y más cuando en la mayoría de casos, esta situación se descontrola y da lugar, como hemos visto, a concursos de acreedores, en los que, además, se suele producir la paradoja de apelar de alguna forma al sentimiento de una afición y una masa social que permanece fiel al club, pero que en realidad bien poca a importado a los mandatarios del mismo a la hora de tomar este tipo de decisiones.

El legislador debería llevar a cabo esa labor tan loable que se desprendía del proyecto de ley que recogía la Disposición Adicional Segunda bis, y de esta forma, llevara a cabo la materialización de la misma, aportando un halo de luz a este ámbito en forma de herramientas jurídicas que permitan obtener soluciones adecuadas a la realidad social y económica tanto de los clubes de fútbol como de la sociedad en general.

BIBLIOGRAFÍA

- [1] EDITORIAL WOLTERS KLUWER – Sociedad anónima deportiva. Consultado por última vez el 25 de abril de 2022, disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTI0NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAyCrrUDUAAAA=WKE
- [2] GILO GÓMEZ, C. (2021). La venta de la unidad productiva como solución a la insolvencia. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 25, 38-49, pág. 47 <https://doi.org/10.17979/afdudc.2021.25.0.8797>
- [3] DELGADO TRUYOLS, Álvaro. ¿Es la SAD la forma jurídica apropiada para los Clubes de fútbol actuales? – Consultado por última vez el 13 de abril de 2022 - <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-76/8193-es-la-sad-la-forma-juridica-apropiada-para-los-clubes-de-futbol-actuales>
- [4] DÍAZ MARÍ, Monste. ¿Cuáles son las diferentes entre un Club y una SAD? – Consultado por última vez el 25 de abril de 2022 en <https://www.diazmari.com/cuales-son-las-diferentes-entre-un-club-y-una-sad/>
- [5] GARCÍA JUAN, DIEGO (2019). Un aventurado concurso, junto con un aventurado precedente. Iusport. Disponible en <https://iusport.com/art/97027/un-nuevo-concurso-junto-con-un-aventurado-precedente>
- [6] GARCÍA JUAN, Diego (2021). Dos equipos para una afición, dos `córdobas´ para una ciudad. Disponible en <https://iusport.com/art/62713/dos-equipos-para-una-aficion-dos-cordobas-para-una-ciudad>
- [7] GIL GARCÍA, Sofía y SERRANO BARRIENTOS, Amagoia (2021). “La liquidación concursal en el TRLC y la regulación Covid: los criterios orientativos y los planes de liquidación”. En VV.AA., FORTEA GORBE, José Luis y BLANCO GARCÍA LOMAS, Leandro (coord.): El Texto Refundido de la Ley Concursal, 1a ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, pág. 127-140.
- [8] GÓMEZ, Javier. ABC (2021). Disponible en <https://sevilla.abc.es/andalucia/cordoba/cordoba-cf/sevi-tribunales-audiencia-cordoba->

obliga-mercantil-enjuicie-venta-unidad-productiva-y-concurso-202106111417_noticia.html

[9] PWC (2018). Impacto económico, fiscal y social del fútbol profesional en España – Consultado por última vez el día 17 de marzo de 2022. <https://newsletter.laliga.es/upload/media/multimedia/0001/45/9478d0ec2c82057e0b41c762f06581ef2e434d04.pdf>

[10] VV.AA PALOMAR OLMEDA, Alberto y FUERTES LÓPEZ, F. Javier (coord.): Crisis de las entidades deportivas. En VV.AA.: Deporte y Juego (2015), Ediciones Francis y Taylor, Madrid, ob. cit., pág. 19-20, ap. 49.

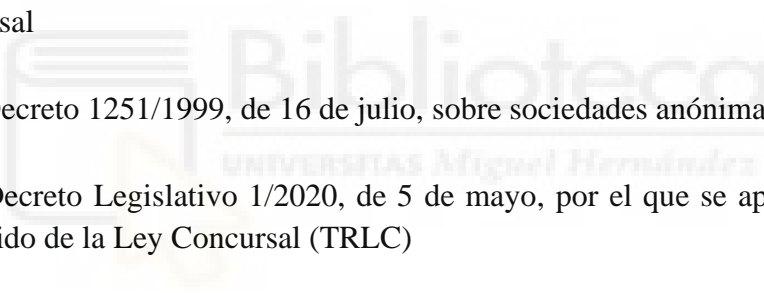
[11] VV.AA PALOMAR OLMEDA, Alberto y FUERTES LÓPEZ, F. Javier (coord.): Crisis de las entidades deportivas. En VV.AA.: Deporte y Juego (2015), Ediciones Francis y Taylor, Madrid, pág. 212, ap. 1680.

JURISPRUDENCIA

- Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8a) Auto num. 12/2015 de 24 febrero
- Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8a) Auto num. 78/2013 de 6 septiembre.
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15a) Auto num. 61/2010 de 14 abril
- Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4a) Auto num. 74/2016 de 17 marzo.
- Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª) Auto de 25 de julio de 2014
- Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Alicante, con apoyo en la STSJ de Castilla y León, Sala Social, de 27 de junio de 2005; o AJM nº 3 de Madrid, de 11 de marzo de 2013.
- Auto del Juzgado Mercantil de Barcelona, núm. 2, de 21 de agosto de 2009.
- Auto Juzgado de lo Mercantil de Salamanca, de 25 de junio del 2013
- Auto Juzgado de lo Mercantil nº1 de Córdoba, de 18 de noviembre de 2019.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo de 1985

- Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 octubre de 2000 – Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo; nº recurso: 339/1999; ECLI: ES:TS:2000:6990
- SS. 16 octubre 1982, 11 octubre 1983 y 23 octubre 1984, citadas por la STS de 13 de junio de 1997

LEGISLACIÓN Y NORMATIVA

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal
- Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportiva
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLR) 
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- AC: Administración Concursal
- ACB: Asociación de Clubes de Baloncesto
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- CSD: Consejo Superior de Deportes

- ET: Estatuto de los Trabajadores
- FFCV: Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana
- LD: Ley 10/1990, del Deporte
- LFP: Liga de Fútbol Profesional
- LIVA: Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido
- LRLC: Ley 38/2011, de reforma de la Ley Concursal
- LSC: Ley de Sociedades de Capital
- TRLC: Texto Refundido de la Ley Concursal
- RFEF: Real Federación Española de Fútbol
- RRFEF/RGRFEF: Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol
- RFFCV: Reglamento de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana
- SAD: Sociedad Anónima Deportiva
- UP: unidad productiva